



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 528 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN BAUTISTA DUQUE**, identificado con la C.C. No. 17.312.000 y **ERIKA LILIANA DUQUE RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 40.333.439, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **DEICY YANNETH ROJAS**, identificada con C.C. No. 40.394.067, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.692.000**, por concepto de saldo de Capital, contenido en ella Letra de Pago No. **1**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como endosatario en procuración, para el cobro judicial, el Doctor
MEDARDO LANCHEROS PAEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2423ef10d10d9efe3b6eb0755f77145d0899151d3912f516a8be89320511765c**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 528 00

Téngase por agregado el escrito radicado en el correo electrónico de este Juzgado, por el apoderado especial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **DEICY YANNETH ROJAS**, contra **JUAN BAUTISTA DUQUE** y **ERIKA LILIANA DUQUE RODRÍGUEZ**, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: No se ordena desglosar el título valor base para la ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4611b04fd0a505ff4c30d06ea82add5201d219647e8499f11fe3d80890a9f1**
Documento generado en 27/01/2022 09:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 530 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RICARDO JARA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 17.332.718, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$18.667.827**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **80856892**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.350.618**, por concepto de intereses corrientes, contenidos en el Pagaré con indicativo serial No. **80856892**, y causados durante el periodo comprendido **desde el 05 de diciembre de 2020, hasta el 20 de mayo de 2021.**

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho



judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como endosataria en procuración, para el cobro judicial, la sociedad
RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d83af32a5c566c35d2e9222f4fdb30cf94faeed873ee045af1da4e20b8a805**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 527 00

Estudiada la anterior petición, junto con los anexos que la acompañan, remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **FRANCISCO JAVIER LINARES GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.121.935.686 y **LUIS FELIPE LINARES GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.120.377.017, contra **LUIS FERNANDO GARCÍA CRUZ**, identificado con C.C. No. 17.313.248 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 a 375 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230 – 9275**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del ART. 375, del C.G.P.

EMPLÁCESE a LUIS FERNANDO GARCÍA CRUZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P.

Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Instálese en un lugar visible del predio objeto del proceso, la valla de que trata el numeral 7., del Art. 375., del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.



Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **HEIDY ANDREA DÍAZ RAMÍREZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e9e227f1d17f7a7d3ce25d96ebaa5d20e3e6b8605576c23a0a213f5b5e1d08**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 530 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RICARDO JARA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 17.332.718, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$18.667.827**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **80856892**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.350.618**, por concepto de intereses corrientes, contenidos en el Pagaré con indicativo serial No. **80856892**, y causados durante el periodo comprendido **desde el 05 de diciembre de 2020, hasta el 20 de mayo de 2021.**

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho



judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como endosataria en procuración, para el cobro judicial, la sociedad
RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d83af32a5c566c35d2e9222f4fdb30cf94faeed873ee045af1da4e20b8a805**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso de Pertinencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 531 00

Téngase por subsanada la demanda, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia,

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **FULVIA DEL SOCORRO RESTREPO GOMEZ**, identificada con C.C. No. 30.020.041 contra **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 17.013.826 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 a 375 del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-126914**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

EMPLÁCESE a **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 17.013.826 y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P.

Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Instálese en un lugar visible del predio objeto del proceso, la valla de que trata el numeral 7., del Art. 375., del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Requíerese al apoderado del extremo activo para que allegue *Plano General* del predio cuya usucapión se pretende, y Certificado de Avalúo Catastral actualizado, expedido por el IGAC, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del



Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio vigencia 2022.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f040c1f92839c9952a9c1b2977097ec392b31839019bdfb973de9b309f33c**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2021 00 533 00

Teniendo en cuenta los documentos que acompañan la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487, 488 y 491 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el juicio DE SUCESIÓN INTESTADA de **LEONOR PERDOMO CALDERON**, siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER a **YENI INDIRA GALEANO PERDOMO, YISSETH MARELVI GALEANO PERDOMO, DORIS GARAVITO PERDOMO, y JAIRO ALBERTO GARAVITO PERDOMO** como herederos de la causante **LEONOR PERDOMO CALDERON**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR EMPLAZAR a todas y aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio, especialmente para que se hagan presentes en la fracción de inventarios y avalúos de los bienes herenciales.

El emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P, a la apoderada de la parte actora para que allegue dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, el Registro Civil de Nacimiento de la Causante **LEONOR PERDOMO CALDERON**.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el Art. 490 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los originales de los documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada INGRID CATALINA CRUZ ROJAS.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4133e889250fd83ea3d593b0d80a821d7d29b2c47b8fbcc4e61d6522400c9692**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 534 00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Teniendo en cuenta los documentos que acompañan la anterior solicitud, remitida por correo electrónico, procede el Despacho, de conformidad con el Art. 552 del C.G.P., a resolver las objeciones formuladas por el apoderado del acreedor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ y el deudor EDILBERTO DIAZ SANCHEZ, al interior del proceso de insolvencia promovido por el señor EDILBERTO DIAZ SANCHEZ ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" del Circulo de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

Admitida la solicitud de negociación de deudas del precitado deudor mediante decisión calendada 10 de marzo de 2021, emitida por la aludida dependencia (fls. 28-31).

El 13 de abril de 2021 de dio inicio a la Audiencia de Negociación de deudas de que trata el art. 550 del C.G.P., la cual fue suspendida y reiniciada el 27 de abril de 2021 (Fls.88-90).

En el acta de la audiencia de negociación de deudas reiniciada el 27 de abril de 2021 (fls. 162-165), el acreedor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ objeto las acreencias de JAIME SERGIE DIAZ, JAIRO MOSQUERA y JUAN CARLOS FIGUEROA respecto de la existencia de las mismas. Por su parte, el deudor EDILBERTO DIAZ SANCHEZ objeto la calificación de la acreencia del señor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ por valor de COP \$2.000.000 (Demanda Acumulada) por ser una obligación de quinta clase y no de cuarta, dado que se creó mediante un contrato y no es un proveedor como lo exige la ley para la cuarta clase.

Se concedió el término de 5 días al acreedor objetante para que presentara por escrito sus argumentos y pruebas que deseara hacer valer, única y exclusivamente sobre las objeciones planteadas y vencido aquél le otorgó igual término al deudor y demás acreedores para que se pronunciaran al respecto.

III. OBJECIONES INTERPUESTAS

3.1. ACREEDOR EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ

A través de apoderado judicial el acreedor Peña Pérez, presenta los argumentos de la objeción, la cual sintetizamos en los siguientes términos:

Los acreedores JAIRO MOSQUERA, JAIME SERGIE DIAZ y JUAN CARLOS FIGUEROA, no aportaron soportes de su acreencia, por cuanto se aportaron letras de cambio y no los soportes que acreditaran el negocio jurídico causal, porque conforme al código de comercio se debe cumplir con la condición resolutoria y el acreedor podrá reclamar sus derechos con las facturas y el contrato que dio origen a la obligación siempre que estos presten merito ejecutivo.

Además, las supuestas sumas adeudadas resultan exorbitantes y representan la mayoría de votos para aprobar las propuestas del deudor, por lo que inflan e pasivo del deudor. Dichas acreencias en su gran mayoría fueron creadas en el 2018, y a



después del vencimiento no se ha presentado demanda alguna por parte del deudor JUAN CARLOS FIGUEROA.

Causa extrañeza que las demandas de JAIME SERGIE DIAZ y JAIRO MOSQUERA GONZALEZ hayan sido presentadas el mismo día con un minuto de diferencia en la radicación, por un valor de COP\$30.000.000 cada una, ambas con el mismo formato de demanda.

Destaca que el acreedor Mosquera no allegó los créditos debidamente acreditados, porque solo se limitó a allegar copia del mandamiento de pago.

Finalmente solicita ordenar al operador excluir del inventario de pasivos del deudor y no determine votos en: i) la acreencia de Jaime Sergie Diaz por carecer de título valor o ejecutivo relacionada con la compraventa de los lotes; ii) la acreencia de JAIRO MOSQUERA por cuanto allegó como prueba el mandamiento de pago y no el título valor o facturas de venta que soporten la venta de materiales; y iii) la acreencia de JUAN CARLOS FIGUEROA por cuanto la obligación al parecer es simulada por cuanto cancelo su matrícula mercantil desde el año 2014 y no tiene un título valor que respalde la venta de materiales y no hay rastro contable.

3.2. DEUDOR EDILBERTO DIAZ SANCHEZ

Sustenta la objeción manifestando que la acreencia del señor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ por valor de COP \$2.000.000, basada en un contrato de publicidad que se ejecuta dentro de la demanda acumulada del proceso 2011-591, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, catalogado como un crédito de cuarta clase, debe ser incluido dentro de los de quinta clase debido a que no goza de la prelación establecida en el artículo 1502 del C.C. por cuanto no proviene de un proveedor de materias primas o insumos de cualquier índole y por cuanto se exige el pago de una suma líquida de dinero soportada en un título ejecutivo, y por tanto debe seguir la suerte de las acreencias de quinta clase.

IV. TRASLADO DE LAS OBJECIONES

Surtido el traslado de las objeciones, los acreedores y el deudor presentaron los siguientes argumentos:

4.1. JAIME SERGIE DIAZ MORENO-ACREEDOR

Hizo un pronunciamiento respecto de la objeción del acreedor EDILSON JOHANY PEÑA, y en resumen manifiesta que los planteamientos son infundados y carecen de prueba, por cuanto pretende que se desconozca su acreencia, a pesar de existir un proceso ejecutivo y títulos valores, y en cambio solo pretende que se reconozca su acreencia basada en 2 títulos ejecutivos (letra de cambio y contrato de publicidad) cuyo proceso judicial se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, títulos y mandamiento de pago que se presumen auténticos.

En cuanto a la manifestación de que la acreencia es simulada, es un argumento carente de pruebas. Ahora, en el proceso de insolvencia se aportó copia del título valor y del mandamiento de pago, y la acreencia si existe, y se origino el título valor ante el incumplimiento del deudor en solemnizar la compraventa de unos lotes que no estaban a su nombre, y se emitió la letra de cambio por cuanto a su criterio la promesa de compraventa era insuficiente para recuperar el crédito.



Ahora con base en el artículo 422 del CGP el operador judicial libro mandamiento de pago, por cumplirse los requisitos del título ejecutivo y con base en el artículo 625 del C.Co no es necesario demostrar el negocio jurídico subyacente.

Por último, solicita no acceder a las objeciones propuestas por el señor PEÑA, pues no existe prueba documental que destruya el título ejecutivo que se persiguió ante la jurisdicción ordinaria, y por cuanto la obligación se encuentra impagada.

4.2. JAIRO MOSQUERA GONZALEZ-ACREEDOR

A través de apoderado judicial afirmó que los argumentos del señor PEÑA carecen de pruebas y que conforme lo prevé el artículo 531 del CGP, se exige al deudor una relación de los acreedores, acreencias y documentos donde constan, así como la relación de los procesos judiciales en trámite. En lo que respecta a la acreencia del señor MOSQUERA indica que en la audiencia de negociación se aportó el mandamiento de pago librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, radicado 50001400300320200005900, con base en la letra de cambio aportada a ficho proceso.

Por lo anterior, la carga de demostrar la existencia de la obligación, se cumplió con los documentos aportados al trámite de insolvencia, siendo infundada la objeción presentada. Además, la objeción debe fundarse en argumentos que permitan inferir que la obligación es inexistente, mientras que en este caso el título cumple con los requisitos del art.422 del CGP conforme al mandamiento de pago, y no puede pretenderse que se le exija al acreedor la emisión de una factura cuando en el giro ordinario de los negocios utiliza varios instrumentos mercantiles (cheques, letras, pagares)

4.3. JUAN CARLOS FIGUEROA ROA-ACREEDOR

Manifestó que presentó en la audiencia de negociación el respectivo título valor que soporta su acreencia, y no inició la demanda judicial porque conforme a lo indicado por su abogado todos los bienes del deudor se encontraban embargados, y aporta copia del título valor.

4.4. EDILBERTO DIAZ SANCHEZ- DEUDOR

A través de apoderada judicial manifiesta que en el proceso de insolvencia reconoce la existencia de las acreencias objetadas.

En cuanto al crédito del señor JAIME DIAZ esta se originó en la fallida venta de unos lotes, lo cual generó la emisión del título valor que se reconoce. El crédito de JAIRO MOSQUERA se originó en la compraventa de materiales de construcción, que por el impago se giró la letra de cambio. Respecto del crédito de JUAN CARLOS FIGUEROA se originó por el préstamo y suministro de molduras.

Afirmó que con fundamento en lo previsto en el artículo 835 del C.Co. prevé se presume la buena fe en los títulos valores, por lo que la mala fe debe probarse, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Indicó que de conformidad con lo previsto en el artículo 621 del C.Co establece los requisitos de los títulos valores, los cuales son cumplidos en las acreencias aportadas al proceso de insolvencia, por lo que la objeción no está llamada a prosperar.

V. CONSIDERACIONES

El título IV del C.G.P. trata sobre la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Los artículos 531 ibídem y siguientes hablan de su procedencia, ámbito de aplicación,



competencia, procedimiento de negociación de deudas. El artículo 552 del CGP consagra: "*Decisión de objeciones. (...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...*".

Conforme lo establece el artículo 619 del C.Co, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En ese sentido, la incorporación se entiende como "*la conexión íntima, indisoluble, permanente, desde el nacimiento hasta la muerte, entre el derecho y el título*"¹

Como lo ha desarrollado la doctrina, el título valor es un documento constitutivo y dispositivo que de manera autónoma da vida al derecho que el se incorpora.

Ahora, la autonomía de los títulos valores debe ser analizada desde dos puntos de vista, por pasiva y activa.

La autonomía por pasiva, prevista en los artículos 626 y 627 del C. Co establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*

ARTÍCULO 627. OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO- VALOR. *Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".*

En armonía con lo anterior, el artículo 678 ejusdem, prevé que en la letra de cambio el girador y aceptante de la letra de cambio es el responsable del pago de la misma y se tiene por no escrita toda cláusula que lo exima de responsabilidad.

Por su parte, la autonomía por activa, prevista en el artículo 619 del C.CO, que es la facultad de recibir y ejercer el derecho incorporado en el título, y conforme al artículo 625 ibídem, la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título valor y su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En cuanto a los créditos que pertenecen a la CUARTA CLASE, se tiene por ellos los previstos en los artículos 2502 del Código Civil y 124 de la Ley 1116 de 2006:

"ARTICULO 2502. <CREDITOS DE CUARTA CLASE>. *La cuarta clase de créditos comprende:*

1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.

2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.

¹ Bernardo Trujillo Calle-De los títulos valores Tomo I, Página 39, Edición 13.



3. *<Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*
4. *Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.*
5. *Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.*
6. *<Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*
7. *<Numeral 7 adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios”.*

Por último, conforme al artículo 2509 del C.C. pertenecen a la QUINTA CLASE, los quirografarios, que no gozan de preferencia.

VI. CASO CONCRETO

El fundamento de la objeción se concentra en la existencia de las obligaciones contenidas en las letras de cambio giradas por el deudor a favor de los acreedores JUAN CARLOS FIGUEROA, JAIME DIAZ y JAIRO MOSQUERA.

Respecto de la acreencia del señor FIGUEROA, el despacho encuentra acreditado en el expediente de insolvencia, que fue reconocida dicha acreencia por el deudor y acreditada la misma con la letra de cambio, creada el 6 de marzo de 2018, con fecha de vencimiento 12 de junio de 2018, la cual al momento de apertura del trámite de insolvencia, era exigible, y no había operado el fenómeno de caducidad de la acción cambiaria.

En cuanto a las acreencias de JAIME DIAZ y JAIRO MOSQUERA, se corroboró la existencia de los títulos valores (letras de cambio), de las cuales los acreedores dieron inicio al respectivo proceso ejecutivo, y previo a la admisión del trámite de insolvencia los despachos judiciales libraron los respectivos mandamientos de pago contra el deudor.

De conformidad con los artículos 619, 626 y 627 del Estatuto Mercantil, los títulos valores incorporan un derecho crediticio autónomo de la obligación originaria, y por tanto, el suscriptor u obligado, es el responsable del pago, siendo innecesario para el ultimo tenedor de buena fe, acreditar la existencia del negocio jurídico subyacente, por cuanto los títulos valores son autónomos de la obligación originaria.

En ese orden de ideas, la objeción presentada por el señor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, basada en la inexistencia de las acreencias por la ausencia de aportar los documentos que acrediten la obligación originaria, está llamada a no prosperar por cuanto la ley comercial no exige para el ejercicio de la acción cambiaria o del cobro, el aporte de dichos documentos.

Ahora, respecto del argumento de la objeción basada en la simulación de las acreencias, el despacho no encuentra acreditada de manera sumaria, actos de simulación o fraude, por lo que, ante la falta de prueba, carga procesal del acreedor objetante, se tiene por infundada la objeción de inexistencia de las acreencias de los señores JUAN CARLOS FIGUEROA, JAIME DIAZ y JAIRO MOSQUERA.

Para el despacho, resulta claro que las letras de cambio giradas y aceptadas por el deudor EDILBERTO DIAZ SANCHEZ, lo hacen responsable del pago de las mismas, y



por tanto al haberlas entregado a sus acreedores, las obligaciones cambiarias tienen plena eficacia.

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que, además, dichas letras de cambio son documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente, como en efecto se hizo las acreencias de los señores DIAZ y MOSQUERA.

Más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan, lo cierto es que para ser ejecutable, debe ante todo ser claro, y en ese sentido es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa, es decir, que una vez concebido el título, no ofrezca duda, en qué consiste la obligación que allí se incorpora, quien es el obligado y quien el acreedor, a que se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento, entre otros.

Del análisis de la letra de cambio creada a favor de JUAN CARLOS FIGUEROA, el despacho encuentra que cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, y por tanto, debe mantenerse en el inventario de pasivos del deudor.

Por lo anterior las objeciones presentadas por el acreedor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, no están llamadas prosperar y en consecuencia se declararán infundadas.

En cuanto a la objeción presentada por el deudor EDILBERTO DIAZ SANCHEZ, se tiene que no fue acreditado que la obligación del señor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ por valor de COP \$2.000.000, basada en un contrato de publicidad, sea el resultado del suministro de materias primas, insumos o servicios por parte de un proveedor estratégico para el desarrollo del giro ordinario de los negocios del deudor, (RUT actividades CIIU: 4530 Construcción de obras y 4560 Alquiler de equipos para construcción)

Por lo que la objeción propuesta por el deudor esta llamada a prosperar y en ese orden de ideas, la obligación del señor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ por valor de COP \$2.000.000, basada en un contrato de publicidad debe ser incluida en las acreencias de quinta clase.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por el acreedor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por el deudor EDILBERTO DIAZ SANCHEZ, y en consecuencia, se ordena al Operador de Insolvencia incluir la obligación del señor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ por valor de COP \$2.000.000, basada en un contrato de publicidad, como una acreencia de quinta clase en el trámite de insolvencia.



TERCERO: DEVOLVER al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" del Circulo de Villavicencio, la totalidad del expediente digital, para lo de su cargo.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0ca8c18530f0212c30d43d2f599c19d1a02b5a4bfe13ec1a4fab1b1cf76b60**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo- Pago por Consignación. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00536 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., 381 del Código General del Proceso, 1656 y ss. del Código Civil, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el proceso PAGO POR CONSIGNACIÓN promovido por **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S – PROINVORIENTE S.A.S**, identificado con NIT. 901.126.410-7, para que se autorice el pago de la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$24.990.000) IVA incluido, a favor la empresa **SERVICIO DE INGENIERÍA MECÁNICA DE COLOMBIA - SERVIMECOL LTDA** identificada con NIT. 800.198.142-1, por concepto de los servicios prestados con ocasión a la orden de compra No. 3810002576 del 23 de julio de 2018.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 381 del Código General del Proceso en concordancia con el art 368 ibídem y los artículos 1656 y ss del Código Civil.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la sociedad demandada. El emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

El abogado WILLINGTON RIAÑO MUÑOZ actúa como apoderado principal de la sociedad demandante y la abogada DIANA CAROLINA LEON BARAJAS como apoderada suplente, en los términos del poder conferido.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fdf79d799f847eacfc21ca60b6e1ac6f2db4e656922b6dcf1918e6fe6eca68**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 537 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b190c33193f21eb06d9877aeb7162637f124ee0f8de46280c32c14c9cad50**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Imposición de Servidumbre Rad: 50001 40 03 004 2021 00 572 00

Estudiada la anterior demanda y los documentos que la acompañan, remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **ADMITE** la anterior demanda de *Imposición de Servidumbre*, elevada por **ELECTRIFICADORA DEL META A S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 892.002.210-6, contra **VERNES VICENTE CRUZ CADENA**, identificado con C.C. No. 19.055.536, **MARIA ROOSEVELT CRUZ DE PEÑA**, identificada con C.C. No. 21.221.458, **JIMMY ALEJANDRO OLAYA CRUZ**, identificado con C.C. No. 17.342.771, **RAFAEL LEONARDO OLAYA CRUZ**, identificado con C.C. No. 86.045.605, **CLAUDIA ALEJANDRA OLAYA CRUZ**, identificada con C.C. No. 40.384.263 y **JASMIN CLARENA OLAYA CRUZ**, identificada con C.C. No. 40.375.369.

A la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días.

Désele el trámite indicado en la Ley 56 de 1981, en concordancia con el Código General del Proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, **SE AUTORIZA** el ingreso al predio y la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, la Doctora **CAROLINA MORENO CABRERA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f783262d21e173138bbf45aa77af2d936f8ab9a3cb9d92cb159b71b49c065c59**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Prendario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 572 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **KELYS JOHANA SANTANA DURANGO**, identificado con C.C. No. 1.068.810.268, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$19.461.778,13**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **227430000331**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.646.610,75**, por concepto de Intereses corrientes, contenidos en el Pagaré No. **227430000331**, aportado con la demanda y causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, desde el 19 de febrero de 2021, hasta el 21 de junio de 2021.
- 3. \$2.828.188**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **379361235096244**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 06 de mayo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.



4. \$314.742, por concepto de Intereses corrientes, contenidos en el Pagaré No. **379361235096244**, aportado con la demanda y causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, desde el 18 de noviembre de 2020, hasta el 05 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del bien mueble -vehículo automotor- gravado con Prenda y distinguido con las placas **INV 751**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad y de propiedad de la parte demandada **KELYS JOHANA SANTANA DURANGO**, identificado con C.C. No. 1.068.810.268.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyas características se dan por incorporadas en el presente auto. De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a **JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S.**

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido



aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f40ad63925c04d269dc35a3a2017b45d563e7086991199e6d1d6004690e4ae**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 737 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MANUEL EMETERIO SUÁREZ DAZA**, identificado con la C.C. No. 7.224.867, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.427.903**, por concepto de Capital correspondiente a 11 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 46 a la cuota número 56, de las 108 cuotas pactadas en el Pagaré No. **41003070010468**, aportado con la demanda a folio 06C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de agosto de 2020, la fecha para la cuota número 46, el 06 de septiembre de 2020, la fecha para la cuota número 47, y así sucesivamente hasta el 06 de junio de 2021, como la fecha para la cuota número 56 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$4.830.094**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 11 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 06 de julio de 2020, hasta el 05 de junio de 2021.
- 3. \$37.267.272**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **41003070010468**, aportado con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 05 de



agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1706b8dbf2db91314e59d03a6a7f5607a0f529bbe8134d17fae974f999dfdd61**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1176 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc112a774d48dc8f14b19a11510329b3f8f5538ed322d1c87f4007f2919c9861**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 0 1135 00

Niega el Despacho la anterior solicitud, elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de aprobar liquidación del crédito. Lo anterior, por cuanto revisado el expediente, observa el Despacho que dentro del mismo no se encuentra liquidación alguna allegada por las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a288a5a70d5a7ec8aa15d883e6b68ef08b4fb3a768c64bcd03b4c1a5d1a814a8**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 0 1135 00

Observa el Despacho que del Certificado de Libertad y Tradición del vehículo distinguido con placas **SXA 725**, sobre el cual se decretó medida de *embargo*, se extracta que sobre el citado automotor existe gravamen de *Prenda*.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 462 del Código General del Proceso, NOTIFIQUESE al acreedor Prendario **SERFINDATA S.A.**, informándole que ante este Despacho, debe hacer valer sus Créditos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc4b6809f2f2ecd6fc1e42f71e470401dc21ed345ca3f50459911ce503606a5**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 0 1135 00

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandante, en el sentido de requerir a las entidades bancarias oficiadas de la medida de Embargo y Retención de Dineros, debe la parte actora acreditar ante este Estrado judicial, la radicación del oficio No. 238 del 06 de febrero de 2018.

Lo anterior, por cuanto no se ha establecido si las entidades financieras fueron debidamente oficiadas con la anterior medida, o si por el contrario no se le ha dado trámite a la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d78830c55fccd9664bc362cfb28b3527412b8f213dc353b5278d26a32b128a5**

Documento generado en 27/01/2022 09:30:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 688 00

En atención a las peticiones formuladas por el demandante, contenidas en el escrito que antecede y radicado en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha diciembre 09 de 2021, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTASE la Revocatoria que del Poder conferido hace el demandante, DAIMER ALFONSO VARGAS LÓPEZ, a la Doctora LUZ MILENA GALLO CORREAL.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado 26 de noviembre de 2021.

En consecuencia, permanezca el proceso en Secretaría bajo control de términos y una vez en firme el auto arriba citado, dese cumplimiento a lo allí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a847579344b14e9944be71355d25fde9d4fa56b98988aa0077f88e94783a5b**
Documento generado en 27/01/2022 09:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 0 1138 00

Debidamente registrado como se encuentra el Embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-111640**, de propiedad de la aquí ejecutada, **MILLER SNEIDER CUINTACO PARRADO**, identificada con la C.C. No. 86.060.227, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97d92546b043c02098713361c9f96ef8d76bc6c585a4b591805fe8954bd6ed5**
Documento generado en 27/01/2022 09:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 0 1138 00

BANCO DE BOGOTÁ, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **MILLER SNEIDER CUINTACO PARRADO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 07 de Febrero de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **MILLER SNEIDER CUINTACO PARRADO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al ejecutado **MILLER SNEIDER CUINTACO PARRADO**, el día 18 de septiembre de 2020, conforme consta en la certificación de notificación electrónica por medio de empresa de correos, radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 17 de septiembre de 2020 y de conformidad con la advertencia señalada por la Honorable Corte Constitucional, a través de su Sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020**. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **MILLER SNEIDER CUINTACO PARRADO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.000.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25722785d7ae5278b7c3d423957b01691863b062da3751d2eaa3cfe7db46280**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 475 00

Téngase por agregado el escrito presentado por el apoderada especial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **YINETH PAOLA BARACALDO ROMERO**, identificada con C.C. No. 35.263.336, en razón al PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: No se ordena desglosar el título valor base para la ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfb040188d5c227f0b47686b74afc50e1e5e8db04f3e90f6f14b8eb226c38b6**
Documento generado en 27/01/2022 09:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 515 00

En atención a lo expresado por la parte demandante, en su memorial radicado en fecha 08 de julio de 2021, en el correo electrónico de este juzgado, por Secretaría REQUIÉRASE al Pagador y/o Tesorero de BANCO DE BOGOTÁ, para que se sirva informar a este Estrado Judicial, sobre el resultado y cumplimiento del Oficio No. 493, fechado abril 04 de 2021. Háganse las advertencias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f6ac63fe937909d8ba8af60dc1478d514306987aa9b42b9dc0171b706afdf**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 515 00

MARIA MAGDALENA HERNANDEZ AYA, actuando en causa propia, demandó a **DENNIS XIMENA DÍAZ RAMÍREZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 16 de febrero de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **GLORIA COLOMBIA JURADO DE GARZÓN**, y a favor de **MARIA MAGDALENA HERNANDEZ AYA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la ejecutada **DENNIS XIMENA DÍAZ RAMÍREZ**, el día 05 de junio de 2021, conforme consta en la certificación de notificación electrónica por medio de empresa de correos, radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 10 de junio de 2021 y de conformidad con la advertencia señalada por la Honorable Corte Constitucional, a través de su Sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020**. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente una (01) LETRA DE CAMBIO, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: *ORDENAR Seguir adelante la ejecución* en contra de la parte demandada **DENNIS XIMENA DÍAZ RAMÍREZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$300.000=** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a7bbaa3584a3dfaa66792537a5736a61c3c37ccb4fc94b072dbe6133084428**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 629 00

Debidamente registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de Placas **JJO 976**, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Restrepo -Meta- y de propiedad de la parte aquí ejecutada, **LIBIA YANETH HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 39.767.390, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., Nómbrase como Secuestre al señor **WILSON PEÑUELA MARTÍNEZ**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- de esta ciudad, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbd46364eafa151178842291293a438c8b16d764aaf6969ead9a4a2119cee55**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 629 00

ERIKA AMPUDIA VÁSQUEZ, por intermedio de apoderado, demandó a **LIBIA YANETH HERNÁNDEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 02 de marzo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **LIBIA YANETH HERNÁNDEZ**, y a favor de **ERIKA AMPUDIA VÁSQUEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la ejecutada **LIBIA YANETH HERNÁNDEZ**, el día 23 de junio de 2021, conforme consta en la certificación de notificación electrónica por medio de empresa de correos, radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 09 de julio de 2021 y de conformidad con la advertencia señalada por la Honorable Corte Constitucional, a través de su Sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020**. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (01) ACUERDO DE TRANSACCIÓN, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: *ORDENAR Seguir adelante la ejecución* en contra de la parte demandada **LIBIA YANETH HERNÁNDEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1'700.000=** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f2738ee10118dfd9324660acb57bd4489221db2e293971e98b068dcff5de01**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 757 00

En atención a la petición formulada por la Apoderada demandante en el escrito que antecede, el Despacho observa que en el Auto de Mandamiento de Pago, fechado 15 de abril de 2021, se incurrió en un error al digitar en el numeral **1** del literal *PRIMERO* de su parte resolutive, el valor del capital cuyo recaudo se pretende, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el Auto de Mandamiento de Pago, de fecha 15 de abril de 2021, en el numeral **1** de su literal *PRIMERO*, indicando que el valor del capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda es de **\$6.803.001**, y no como se dispuso en el mentado auto.

En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be20f295089cb042a6a26596ecba121b30136c7fbd1238abd3cc2a807867d518**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Restitución Leasing Rad: 50001 40 03 004 2021 00 097 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e8be0b28e1940ea33b4ac8100c96399d69bde12ca42787f8dfa6bf2a8affb7**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 499 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **OSCAR IVAN BERRUECOS DELGADO**, identificado con la C.C. No. 86.079.017, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$55.589.575**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **86079017**, aportada con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 04 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff5382852fa507b10108daf97a189fa183fda3cf8be010b190745dd1149f13d**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 500 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **HÉCTOR JANUARIO ROMERO MORENO**, identificado con C.C. No. 17.344.217, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.835.432,27**, por concepto de Capital correspondiente a 07 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 123 a la cuota número 129, de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **17344217**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de octubre de 2020, la fecha para la cuota número 123, el 06 de noviembre de 2020, la fecha para la cuota número 124 y así sucesivamente, hasta el 06 de abril de 2021, como la fecha para la cuota número 129 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **15,68% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).
- 2. \$1.034.800,97**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 06 cuotas indicadas en el numeral anterior,



generados desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta el 05 de abril de 2021.

- 3. \$16.716.509,76**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **17344217**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de mayo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **15,68% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **HÉCTOR JANUARIO ROMERO MORENO**, identificado con C.C. No. 17.344.217, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-19922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a771b363cc23d87698074e45a952f0aed1c9bc09dd01929117756e25cc86a7**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 503 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ANA GRACIELA MELO ESPITIA**, identificada con C.C. No. 21.236.122 y **URIEL ANTONIO MUÑOZ BELTRÁN**, identificado con la C.C. No. 17.312.321, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.**, identificado con NIT 901.128.535-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.894.327**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **602170206101**, aportada con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.741.766**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 06 de junio de 2018, hasta el 12 de mayo de 2021**, y contenidos en el Pagaré No. **602170206101**, aportada con la demanda.

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de *Póliza de Seguro*, por cuanto no se anexó Certificación de pago de la misma, por parte de la demandante.



No se libra Mandamiento de Pago por concepto de *Gastos de Cobranza* ni por concepto de *Honorarios*, por cuanto no se allegó acreditación de pago de tales gastos, por parte de la parte actora.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ADRIANA DURÁN LEIVA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4285c6986c877cd8763b162870d78bd96146c7756f0d9ebf17cf891d724ec536**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo Resolución de Contrato Rad: 50001 40 03 004 2021 00 506 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Señálense claramente los valores correspondientes a las pretensiones condenatorias señaladas en los numerales **3, 4, 5 y 6**, del acápite *CONDENAS*, de la demanda.
2. Adecúese la cuantía de la presente demanda, atendiendo lo señalado en el numeral anterior.
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 7 del Art. 82, del C.G.P., en concordancia con el Art. 206, ibídem.
4. Aclárese la calidad en la que se demanda a las personas naturales señaladas en la demanda. Lo anterior, por cuanto en la demanda se pretende la Resolución de un contrato celebrado únicamente entre el demandante y la persona jurídica señalada en la demanda. De igual forma se advierte que las personas naturales demandadas no aparecen dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada.
5. Alléguense los documentos enlistados en las viñetas **1, 3, 4 y 5**, del acápite de pruebas documentales.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.



Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, el Doctor **YERZON VILLARREAL OCHOA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa77de597335220a0873cea8dca7bbd7f131ee18c54271256d60d37a33ca6f6e**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 508 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y retención** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada **ARLEY YAIR MENESES PAREJA**, identificado con la C.C. No. 1.022.373.990, recibe como miembro de POLICÍA NACIONAL.

Limítese la medida anterior a la suma de **\$16.500.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, en los términos del Art. 11 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de ésta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978c53207ad65e9a814e6b980d83fc1c7e98ca7713a226fe643e7233d13722ed**
Documento generado en 27/01/2022 09:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 510 00

Estudiada la anterior petición y los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con NIT 860.051.894-6, contra **OSCAR ALVEIRO BENITES MORENO**, identificado con la C.C. No. 7.061.191.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **WDR 624**, denunciado como de propiedad de **OSCAR ALVEIRO BENITES MORENO**, identificado con la C.C. No. 7.061.191.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a BANCO FINANDINA S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de los siguientes correos electrónicos **notificacionesjudiciales@bancofinandina.com** y **contacto@epardocoabogados.com**, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e761804acbd1f55a63bd7fa751c85bb050dc942d6a5bb53c8c4aa9592dc14d**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 512 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo que no se solicitaron medidas cautelares, debe darse cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, el Doctor **JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e441513cd6fcd0af4a48ff05e59720cb93763d2bc27b5d0157f4ba24457ccb**
Documento generado en 27/01/2022 09:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 515 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8776da538c2cf8343988ec2d1db2f0095f378086cba2b0ca9fa717e62cc53b**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Rad: 50001 40 03 004 2021 00 521 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo que no se solicitaron medidas cautelares, debe darse cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, el Doctor **DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9448fba7bc4466db1a12d34b2a8518d9f03ec0bb8909bfd270145f9e3ae2ec**
Documento generado en 27/01/2022 09:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 523 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **EDITH PATRICIA RIVERA CASTRO**, identificada con C.C. No. 24.191.657, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.045.342,43**, por concepto de Capital correspondiente a 07 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 81 a la cuota número 87, de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **24191657**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de octubre de 2020, la fecha para la cuota número 81, el 06 de noviembre de 2020, la fecha para la cuota número 82 y así sucesivamente, hasta el 06 de abril de 2021, como la fecha para la cuota número 87 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **15,85% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).
- 2. \$1.808.777,35**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 06 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta el 05 de abril de 2021.



3. \$29.552.339,66, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **24191657**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de mayo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **15,85% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **EDITH PATRICIA RIVERA CASTRO**, identificada con C.C. No. 24.191.657, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-84740** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P. Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**. Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido



aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb875ebcfb78e48359d1f81028ecb9e566935a35af5d449353a72e7a46a0a7b**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 524 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **MILEIDA PARRA GIL**, identificada con C.C. No. 1.121.816.843, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. 4.086,2097 UVRs**, Equivalentes a **\$1.140.635,61**, por concepto de Capital correspondiente a 05 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 117 a la cuota número 121, de las 204 cuotas pactadas en el Pagaré No. **1121816843**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de diciembre de 2020, la fecha para la cuota número 117, el 06 de enero de 2021, la fecha para la cuota número 118 y así sucesivamente, hasta el 06 de abril de 2021, como la fecha para la cuota número 121 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **7,50% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).
- 2. 1.419,9237 UVR's**, equivalentes a **\$396.361,33**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 05 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta el 05 de abril de 2021.



3. 67.238,4663 UVR´s, equivalentes a **\$18.769.127,03**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **1121816843**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de mayo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **7,50% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **MILEIDA PARRA GIL**, identificada con C.C. No. 1.121.816.843, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P. Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a **LUIS ENRIQUE PEDRAZA**. Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido



aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd09a789a2e78608ef27239c7249a4f76477fd8d8e9cc7ba9e4605798674c05e**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 527 00

Estudiada la anterior petición, junto con los anexos que la acompañan, remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **FRANCISCO JAVIER LINARES GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.121.935.686 y **LUIS FELIPE LINARES GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.120.377.017, contra **LUIS FERNANDO GARCÍA CRUZ**, identificado con C.C. No. 17.313.248 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 a 375 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230 – 9275**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del ART. 375, del C.G.P.

EMPLÁCESE a LUIS FERNANDO GARCÍA CRUZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P.

Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Instálese en un lugar visible del predio objeto del proceso, la valla de que trata el numeral 7., del Art. 375., del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.



Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **HEIDY ANDREA DÍAZ RAMÍREZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e9e227f1d17f7a7d3ce25d96ebaa5d20e3e6b8605576c23a0a213f5b5e1d08**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>